

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 141-2020-OS-DSHL**

Lima, 23 de marzo del 2020

**VISTOS:**

El expediente N° 201700070909, que contiene, entre otros actuados, el recurso de reconsideración presentado mediante escrito de fecha 18 de abril de 2018, por la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 865-2018-OS-DSHL, de fecha 28 de marzo de 2018.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 865-2018-OS-DSHL, notificada el 03 de abril de 2018, se sancionó a la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.** (en adelante, la recurrente) por el siguiente incumplimiento:

N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL INFRINGIDA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN <sup>1</sup>	MULTA (UIT)
4	<u>Extintores Rodantes</u>  Durante la visita de supervisión del 16 de mayo de 2017, se encontraron en la planta dos (02) extintores rodantes, uno de ellos marca AMEREX; sin embargo, estos no cuentan con etiquetas en la que se indique la clasificación (capacidad de extinción) de los mismos.	Artículo 74 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	2.13.3	3.64

Asimismo, se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los incumplimientos N° 2 (literales a y b), 3 y 5 (literales a, b y c).

2. A través del escrito de fecha 18 de abril de 2018, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 865-2018-OS-DSHL.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

3. La recurrente fundamentó su recurso de reconsideración en lo siguiente:
  - Manifiesta que por error adjuntó a su escrito de fecha 20 de junio de 2017 los certificados emitidos por la empresa NAYSAR S.A.C. correspondientes a otros extintores de 125 libras (con N° de serie BF-720074 y BF-720060) que no son listados, ni de la marca AMEREX.

<sup>1</sup> Según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 141-2020-OS-DSHL**

- Por otro lado, indica que la Planta Envasadora de GLP cuenta con los extintores requeridos por norma desde el 15 de marzo de 2017, según se vería de la Factura N° 001974, adjunta a su escrito de fecha 10 de octubre de 2017, y del Protocolo de Operatividad correspondiente a la recarga de dos (02) extintores de 125 libras (con N° de serie AA889460 y AA851151), marca AMEREX y con rating de extinción 320B:C.
  - Finalmente, refiere que la planta contaría con cuatro (04) extintores de 125 libras, dos (02) listados y otros (02) recargados por la empresa NAYSAR S.A.C.
4. Adjuntó a su recurso, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:
- Copia del Protocolo de Operatividad emitido por la empresa STAR VID S.A.C. con fecha 15 de marzo de 2017, correspondiente a la recarga y mantenimiento de dos (02) extintores de 125 libras, con N° de serie AA889460 y AA851151, fabricados el 2017, con un rating de extinción certificado de 320B:C.
  - Cinco (05) fotografías en color de fecha 17 de abril de 2018.

**ANÁLISIS**

5. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por la recurrente contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 865-2018-OS-DSHL, de fecha 28 de marzo de 2018, se advierte que el mismo cumple con los requisitos previstos en los artículos 122 y 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>2</sup>, y ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 216 del mismo cuerpo normativo; por lo que, a continuación, corresponde evaluar los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.
6. Con relación a la infracción materia del presente procedimiento, cabe recordar que esta quedó acreditada a partir de lo evidenciado en la visita de supervisión de fecha 16 de mayo de 2017, en la que se verificó que la Planta Envasadora de GLP contaba con dos (02) extintores, uno de la marca AMEREX, ninguno de los cuales contaba con etiquetas en las que se indique su rating de extinción certificado. En ese sentido, no cumplía con la obligación prevista en el artículo 74 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94EM y modificatoria, según la cual toda Planta Envasadora debe disponer en sus instalaciones de dos (02) extintores rodantes de Polvo Químico Seco (PQS) con una capacidad de extinción certificada mínima de 320B:C.

Asimismo, corresponde tener presente que, tal como se indicó en el numeral 4.6 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 003-2017-GOI-11<sup>3</sup>, de fecha 23 de octubre de 2017, de las fotografías<sup>4</sup> aportados por la recurrente en sus escritos de fechas 04 de julio y 10 de octubre de 2017 (posteriores al inicio del procedimiento sancionador) se observa que cuenta con dos (02) extintores rodantes de PQS, marca AMEREX; sin embargo, ni de estas, ni de la Factura N° 001974, emitida por la empresa STAR VID S.A.C. con fecha 15 de

<sup>2</sup> Vigente a la fecha de interposición del recurso de reconsideración.

<sup>3</sup> Parte integrante de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 865-2018-OS/DSHL.

<sup>4</sup> Cuatro (04) fotografías en color y sin fecha adjuntas al escrito de fecha 04 de julio de 2017, y cuatro (04) fotografías en color y sin fecha adjuntas al escrito de fecha 10 de octubre de 2017.

marzo de 2017, es posible acreditar que dichos extintores cuentan con un rango de extinción de 320B:C.

7. En ese orden de ideas, habiendo alegado la recurrente que contaría con los extintores exigidos por norma desde el 15 de marzo de 2017, a continuación procederemos a evaluar las nuevas pruebas aportadas por esta en su recurso:
- Copia del “Protocolo de Operatividad”, de fecha 15 de marzo de 2017, emitido por la empresa STAR VID S.A.C. a favor de la recurrente, por la recarga y mantenimiento de dos (02) extintores de 125 libras, tipo PQS – ABC, con N° de serie AA889460 y AA851151, fabricados el 2017, con un rating de extinción certificado de 320B:C.
  - Cuatro (04) fotografías de fecha 09 de abril de 2018, en las que se observa dos (02) extintores rodantes con N° de serie AA889460 y AA851151, marca AMEREX, modelo 490, con un rating de extinción certificado 320-B:C, cada uno.
  - Una (01) fotografía de fecha 17 de abril de 2018, en la que se observa cuatro (04) extintores rodantes; de los cuales, según afirma la propia recurrente, solo dos (02) contarían con capacidad de extinción certificada.

De lo anterior, se evidencia que los dos (02) extintores rodantes de PQS con que actualmente cuenta la Planta Envasadora de GLP tienen una capacidad de extinción certificada de 320BC, según lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94EM y modificatoria.

No obstante, las pruebas mencionadas no acreditan que dichos extintores estaban dispuestos en las instalaciones fiscalizadas antes del inicio del presente procedimiento sancionador, ni mucho menos antes de la visita de supervisión de fecha 16 de mayo de 2017, como aduce la recurrente; hecho que solo puede advertirse a partir de las fotografías presentadas mediante escrito de fecha 04 de julio de 2017, es decir, luego del inicio del procedimiento sancionador.

En tal sentido, podemos concluir que la recurrente subsanó el incumplimiento en evaluación con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el numeral 15.2 del 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que:

*“La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.”*

Asimismo, el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del citado Reglamento establece que, para efectos del cálculo de la multa se considera el siguiente factor atenuante:

*“g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador”.*

En ese orden de ideas, habiendo acreditado la recurrente la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante y reducir la multa impuesta en un -10 %<sup>5</sup>.

En consecuencia, la recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción materia de análisis, no obstante, se procederá a recalcular el monto de la multa impuesta como sanción, para el incumplimiento, correspondiendo declarar fundado en parte su recurso de reconsideración.

### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

8. Habiéndose determinado que corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 865-2018-OS-DSHL, de fecha 28 de marzo de 2018, debe efectuarse un nuevo cálculo de la multa considerando el factor atenuante establecido en el numeral 7 de la presente Resolución, según el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN Y BASE LEGAL INFRINGIDA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	MULTA (UIT)	ATENUANTE APLICABLE	MULTA APLICABLE (UIT)
4	<p><u>Extintores Rodantes</u></p> <p>Durante la visita de supervisión del 16 de mayo de 2017, se encontraron en la planta dos (02) extintores rodantes, uno de ellos marca AMEREX; sin embargo, estos no cuentan con etiquetas en la que se indique la clasificación (capacidad de extinción) de los mismos.</p> <p>Artículo 74 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	2.1.5	3.64	-10 %	3.27 <sup>6</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> En virtud de lo establecido en la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de febrero de 2011.

<sup>6</sup> La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:  $3.64 \text{ UIT} - (3.64 \text{ UIT} * 10 \%) = 3.276 \text{ UIT}$ . Cabe señalar que de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, una vez determinado el monto de la multa, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

<sup>7</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, de fecha 04 de abril de 2019, se aprobó como Anexo N° 1 las "Disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados por Osinergmin", derogándose, entre otras, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD. Sin embargo, a través de su Única Disposición Complementaria Transitoria, se dispuso que: "Los procedimientos administrativos actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron hasta su culminación".

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.** contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 865-2018-OS-DSHL, de fecha 28 de marzo de 2018, disponiéndose reducir la multa impuesta según el siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO N°	MULTA APLICABLE EN UIT
Incumplimiento N° 4	3.27

**Código de Infracción: 170007090901**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**